

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Recurrente: [RECURRENTE]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESOLUCIÓN

Toluca México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha ocho de abril de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 00458/INFOEM/IP/RR/2015, 00459/INFOEM/IP/RR/2015 y 00460/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por el C. [RECURRENTE] en lo sucesivo el recurrente en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Nextlalpan, en lo sucesivo el sujeto obligado se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de febrero de dos mil quince el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

#### Solicitud Folio 00007/NEXTLAL/IP/2015:

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 1 ero al 9 de Febrero de 2015" (SIC).

#### Solicitud Folio 00006/NEXTLAL/IP/2015:

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 1 ero al 31 de Enero de 2015" (SIC).

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**Solicitud Folio 00005/NEXTLAL/IP/2015:**

*"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 6 al 31 de diciembre de 2014" (SIC).*

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el **sujeto obligado** fue omiso en notificar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información.

III. El diez de marzo de dos mil quince, el **recurrente** interpuso los recursos de revisión, a los que se le asignó el número de expediente: **00458/INFOEM/IP/RR/2015**, **00459/INFOEM/IP/RR/2015** y **00460/INFOEM/IP/RR/2015**, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Es importante precisar que en los expedientes electrónicos que por esta vía se analizan, esta Autoridad advierte que el **recurrente** precisa como Acto Impugnado y razones o motivos de inconformidad los siguientes:

**Recurso 00458/INFOEM/IP/RR/2015:**

**Acto impugnado:**

*"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 1 ero al 9 de Febrero de 2015" (SIC).*

**Motivo de Inconformidad:**

*"NO DAN CONTESTACION" (SIC).*

**Recurso 00459/INFOEM/IP/RR/2015:**

**Acto impugnado:**

*"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 1 ero al 31 de Enero de 2015" (SIC).*

**Motivo de Inconformidad:**

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

"NO SE HA PRESENTADO CONTESTACION" (SIC).

**Recurso 00460/INFOEM/IP/RR/2015:**

**Acto impugnado:**

*"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 6 al 31 de diciembre de 2014" (SIC).*

**Motivo de Inconformidad:**

"NO HAN QUERIDO DAR RESPUESTA" (SIC).

**IV.** El sujeto obligado fue omiso en rendir los informes de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de la Solicitud de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como consta en las constancias que obran en los expedientes electrónicos de mérito.

**V.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Recursos de Revisión acumulados 00458/INFOEM/IP/RR/2015, 00459/INFOEM/IP/RR/2015 y 00460/INFOEM/IP/RR/2015, fueron turnados a través del SAIMEX a los Comisionados Arlen Siu Jaime Merlos, Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez; sin embargo, al revisar los expedientes se observa que procede la acumulación, siendo aprobada ésta por acuerdo de Pleno en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince y recayendo a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la

cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo de los Recursos.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, los Recursos de Revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Las solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas vía SAIMEX al **sujeto obligado** el nueve de febrero de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días concedidos para dar respuesta con base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios corrieron del diez de febrero de dos mil quince al tres de marzo de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del **sujeto obligado**, es de estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales debe entenderse que en el caso de vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligado**, este fue omiso o no dio respuesta, se entiende por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, pero solo en los casos en que tenga conocimiento de la "resolución", es decir, cuando hay respuesta, **sin que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establezca el plazo cierto para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.**

Luego entonces, si los recursos se presentaron vía electrónica el día diez de marzo del presente año, se concluye que su presentación fue oportuna atendiendo a que fueron presentados una vez que venció el plazo del **sujeto obligado** para dar respuesta, esto es una vez que se configuró la negativa ficta, y por lo tanto a partir de dicha ficción que el particular tuvo la oportunidad de inconformarse mediante los medios de defensa correspondientes, figura que además deja abierta la posibilidad de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución o respuesta expresa por parte del **sujeto obligado**, es decir, sin sujeción a término alguno, pues tal como se refirió en el párrafo anterior la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Estado de México y Municipios no establece un plazo determinado para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.

Por lo que ante la presentación oportuna de los presentes recursos este Organismo debe entrar al estudio de fondo.

**TERCERO.- Justificación de la Acumulación de los recursos.** Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las tres solicitudes fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **sujeto obligado** y como se puede constatar en los recursos, existen los mismos requerimientos de solicitud consistente en actas de cabildo con la única diferencia de que se pide información generada en distintos períodos, de modo que lo anterior no es impedimento legal para que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral **once** de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- **El solicitante y la información referida sean las mismas;**
- **Las partes o los actos impugnados sean iguales;**

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;**
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los Recursos de Revisión fueron interpuestos por el mismo **recurrente** ante el mismo **sujeto obligado**.

Bajo este orden de ideas, se estima conveniente la acumulación de los Recursos de Revisión números 00458/INFOEM/IP/RR/2015, 00459/INFOEM/IP/RR/2015 y 00460/INFOEM/IP/RR/2015, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias.

**CUARTO.- Legitimación del recurrente para la presentación de los recursos.** Que al entrar al estudio de la legitimidad del recurrente e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en los expedientes de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó los Recursos de Revisión que se resuelven por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.- Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivos de Inconformidad que manifiesta el **recurrente**, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I, en atención a que el **sujeto obligado** se abstuvo de entregar respuesta a las solicitudes de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información solicitada.

Asimismo, del análisis a los recursos de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por lo anterior, concluimos que los recursos son en términos exclusivamente procedimentales procedentes.

**SEXTO.- Fijación de la controversia.** Que una vez estudiados los antecedentes de los recursos de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **controversia** motivo de los presentes recursos. Se refiere a que operó la **negativa ficta** por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al **reurrente** en tiempo y la forma previstos para ello, respecto de las solicitudes de

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

información señaladas en el antecedente identificado con el número I de esta resolución.

En este sentido la controversia del presente caso debe analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del ámbito de competencia del **sujeto obligado**, para determinar si es información que debe generar, administrar o poseer y si la misma se trata de información pública que deba ser entregada.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SÉPTIMO.- Estudio y resolución del asunto.** Primeramente como fue referido al inicio del presente recurso, el entonces peticionario requirió al **Sujeto Obligado**:

*ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas:*

- *Del 01 al 09 de febrero de 2015.*
- *Del 01 al 31 de enero de 2015.*
- *Del 06 al 31 de diciembre de 2014.*

El **sujeto obligado** fue omiso en proporcionar respuesta, motivo por el cual el **recurrente** interpone los respectivos recursos de revisión, por los motivos expuestos en el antecedente II de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Explicando lo anterior, esta Ponencia estima oportuno analizar si existe el deber jurídico administrativo del **sujeto obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe señalar que los numerales 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen como una garantía individual y como un derecho humano el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública que puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**, de lo que se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como lo es el **Ayuntamiento, sujeto obligado** de este recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar el ámbito competencial del **sujeto obligado**, para determinar si genera, posee o administra la información solicitada consistente en:

**ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas:**

- **Del 01 al 09 de febrero de 2015.**
- **Del 01 al 31 de enero de 2015.**
- **Del 06 al 31 de diciembre de 2014.”**

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Primeramente es de mencionarse que el Artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México refiere:

*Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:*

*I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;*

*II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;*

*III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos.*

*XII. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del ayuntamiento;*

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

*Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

...

*Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

*(I al IV...)*

*Artículo 17.- Dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.*

*Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento para su consulta.*

*Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.*

*Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.*

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

...

...

...

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
- c) Aprobación del orden del día;
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y
- f) Asuntos generales.

...

...

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

*Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.*

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;*

*(VI al XIV...)*

De los preceptos citados con antelación, se desprende que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir, en sesiones de cabildo que se celebraran cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, sesiones que serán presididas por el Presidente Municipal quien además convoca a los integrantes del ayuntamiento para llevar a cabo las sesiones ordinarias y extraordinarias de las cuales se levantara un acta.

Que las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos por lo que las actas se denominan actas de Sesión de Cabildo, sesiones que además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación, libro que es administrado por el secretario del ayuntamiento, quien además recaba firmas de los asistentes a las sesiones.

Finalmente, se señala que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso el fundamento legal que clasifica la información.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **sujeto obligado** sí genera la información solicitada por el **recurrente**, por lo que debe de obrar en sus archivos.

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo que cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **recurrente**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley con anterioridad establece que “*El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.*”

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy recurrente.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la **naturaleza de la información requerida es información pública de oficio**, ya que la misma se trata de acta de reuniones oficiales, llevadas por el Cabildo del Ayuntamiento, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del tenor siguiente:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*(I. al V...)*

*VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;*

*(VII. al XXIII...)*

Al respecto los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS establecen lo siguiente:

#### *Sección VI*

*De los acuerdos y actas de las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado del Sujeto Obligado*

*Artículo 18. Se deberán publicar las minutas y actas de las reuniones de los diversos órganos colegiados, consejos, gabinetes, sesiones ordinarias o extraordinarias plenarias o de cabildo, comités, comisiones y sesiones de trabajo*

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*que convoquen los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia.*

*Las reuniones se entenderán por aquéllas previstas con este carácter en las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable, y aquéllas a las que los Sujetos Obligados den tal carácter y/o se emita convocatoria para que cualquier persona pueda la presenciar y/o participar en ella.*

*Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso.*

*1. La información sobre los acuerdos y actas deberá publicarse en formato de tabla, con los datos básicos siguientes:*

*I. Periodo que se informa (vigente y los dos años anteriores).*

*2. Tipo de reunión, precisando su denominación (consejos, gabinetes, sesiones ordinarias o extraordinarias plenarias o de cabildo, comités, comisiones y sesiones de trabajo).*

*3. Fecha de realización de la reunión, expresando día, mes y año.*

*4. Temas de la reunión (orden del día).*

*5. De cada una de las reuniones, acta o minuta que consigne precisamente los acuerdos tomados. En su caso, fundar y motivar la inexistencia del acta o minuta. En todo caso, si dichos documentos contienen información clasificada debidamente fundada o motivada por el CI, se deberá publicar la versión pública respectiva.*

*6. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*

*7. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por el recurrente es información pública de oficio, ya que por lo que se refiere a las actas de cabildo y los acuerdos oficiales evidentemente deben ser considerados públicas de oficio.

Adicionalmente cabe señalar que precisamente por ello la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha considerado que las actas de las reuniones oficiales deban de ponerse de manera oficiosa, en forma

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

permanente y actualizada, como es el caso de las sesiones de Ayuntamiento, ya que es con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades gubernamentales analizan, discuten, procesan y resuelven, como es el caso de las sesiones de Cabildo, donde en la representación popular se reúnen de manera colegiada para que en la arena de las ideas y del debate cívico, discutan los asuntos públicos para generar bienes y servicios públicos.

En consecuencia, se puede afirmar que el **sujeto obligado** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por el **recurrente**, y que debe obrar en sus archivos, información que además es información pública de oficio, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos, por lo que dicha información debió ser de acceso al **recurrente**, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información.

Al respecto, este Instituto reitera que al tratarse de información pública de oficio respecto a las actas de cabildo, el **sujeto obligado** pudo haber dado cumplimiento al requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a las solicitudes de información, pero ante la omisión de respuesta, procede ordenar a el **sujeto obligado** le entregue a el **recurrente** vía el **SAIMEX**, las actas de cabildo respectivas.

**Ahora bien en caso del soporte documental que puede dar respuesta a la solicitud de información deberá entregarse en su "versión pública" cuando así proceda**, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, elaboración de la versión pública, implica un ejercicio de clasificación, que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información por lo que debe apegarse a lo que establecen las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia:

*Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

**X. Comité de Información:** Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

**XI. Unidades de Información:** Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

**XII. Servidor Público Habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(XIII al XVI...).

*Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

(I al II...).

**III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**

(IV al VIII...).

*Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:*

(I al VII...)

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;  
(IX al X...).

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(I al IV...).

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(VI al VII...).

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacer notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SIES.-** En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

**CUARENTA Y SIETE.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) **El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En efecto el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; pero en todo caso dichas excepciones deben demostrar en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

**OCTAVO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad.** Ahora bien en lo que respecta al *inciso b)* de este considerando relativo a la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Determinado que para este pleno se actualizó la negativa ficta por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de las solicitudes de información señaladas y en este

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** el Recurso de Revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, en términos de los Considerandos Séptimo y Octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **ORDENA** al **sujeto obligado** para que entregue vía **SAIMEX**, de ser el caso en versión pública acompañada del Acuerdo de Comité de Información, la información requerida consistente en:

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del  
Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015,  
celebradas entre las fechas:**

- Del 01 al 09 de febrero de 2015.
- Del 01 al 31 de enero de 2015.
- Del 06 al 31 de diciembre de 2014.

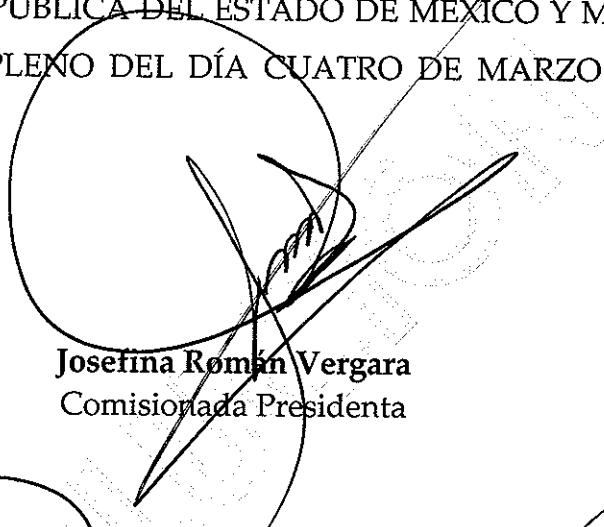
**TERCERO.-** REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del sujeto obligado, vía EL SAIMEX, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DECIMO

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHAUTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

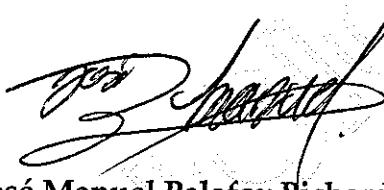
  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada

Recurso de Revisión: 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**José Manuel Palafox Pichardo**  
Director Jurídico y de Verificación,  
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 00458/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados.  
JEM/LSMG